

Decreto 109/1993, de 20 de mayo, por el que se regula la autorización, acreditación y el Registro de entidades, servicios y centros de carácter social

BOCL 26 Mayo 1993

Con la entrada en vigor de este Decreto, se completa una serie de disposiciones de desarrollo de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, que se inició con la ratificación por la Junta de Castilla y León de las Zonas de Acción Social propuestas por las Corporaciones Locales, el Decreto que regula el Sistema de Acción Social, el de Inspección y régimen sancionador en la misma materia, regulándose en este Decreto, la inscripción de las entidades y servicios de carácter social, la autorización de apertura y modificación de los centros y la acreditación de los centros y servicios, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29.b de la Ley.

Se regula igualmente, el Registro de entidades, servicios y centros sociales de la Comunidad Autónoma, con el fin de conocer al detalle los recursos existentes, circunstancia ésta, que resulta esencial para realizar una planificación real en materia de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Con ello se desarrolla el artículo 29.a de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales, sustituyendo al Registro creado por la Orden de la Consejería de Bienestar Social de 24 de enero de 1985, y que si bien, fue un instrumento útil para los primeros años de la existencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la actualidad ha quedado desfasado por el volumen y desarrollo que los servicios sociales tienen en nuestra región.

La Junta de Castilla y León es consciente del alcance y repercusión que tiene esta disposición para todos los sectores sociales afectados de nuestra Comunidad Autónoma, al implicar obligaciones tanto a la Administración Autonómica, que ha de garantizar a todos los ciudadanos el buen funcionamiento de los centros, como a las entidades sociales que han de inscribirse y adecuar sus centros a las condiciones que se establecen.

Con este Decreto se pretende instrumentar y racionalizar los recursos, para obtener mayor rentabilidad social aumentándose la eficacia del Sistema, de este modo, se incrementará el nivel de bienestar de los ciudadanos de la Comunidad; para ello se cuenta con los mecanismos que se regulan en este Decreto debidamente coordinados y con la colaboración y solidaridad de los sectores y entidades implicadas.

En consecuencia, informado por el Consejo Regional de Acción Social, y a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, previa deliberación de la Junta de Castilla y León e4 reunión celebrada el 20 de mayo de 1993.

Dispongo:

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente disposición tiene por objeto establecer los requisitos y fijar las condiciones para inscribir en el Registro las entidades y servicios de carácter social, autorizar el funcionamiento de los centros así como regular el Registro de todos ellos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2

A las entidades, servicios y centros de carácter social, ubicados en el ámbito territorial de esta Comunidad, le será de aplicación lo previsto en este Decreto y demás normas que se dicten para su desarrollo, independientemente de donde radique su sede social o domicilio legal.

Artículo 3

Se consideran entidades de servicios sociales, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen preferentemente en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo 4

Se entiende por servicio, toda actividad organizada técnicamente para prestar apoyo, información, atención y ayuda a los ciudadanos y colectivos de manera habitual, en el ámbito de la Ley de Acción Social y Servicios Sociales.

Artículo 5

Los centros de servicios sociales son aquellos establecimientos, donde se presta de forma continuada atención de carácter social, con unidad organizativa y funcional.

Artículo 6

1. Todas las entidades, servicios y centros de carácter social deberán estar inscritos y los centros autorizados mediante la correspondiente resolución administrativa.

Las Administraciones Públicas no serán objeto de inscripción en el Registro, pero sí lo serán, los servicios y centros que dependan de ellas, debiendo justificar el solicitante su personalidad y representación.

2. Estas resoluciones serán recurribles por los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Título II Régimen Jurídico

Capítulo I de la inscripción de entidades

Artículo 7

1. Las entidades que cuenten con uno o varios centros y servicios, deberán solicitar simultáneamente su inscripción, la de sus servicios, y la autorización de funcionamiento de sus centros, en la forma prevista en los Capítulos II y III de este Título.

2. Si la entidad carece de servicios o centros, deberá igualmente solicitar su inscripción, practicándose, si procede, una anotación preventiva de la misma con una vigencia de 4 años, transcurridos los cuales sin haber solicitado la inscripción de algún servicio o la autorización de apertura o funcionamiento de algún centro, se procederá a su cancelación y archivo de oficio. Una vez inscrito el servicio o concedida la autorización de algún centro, la anotación preventiva de la entidad se convertirá de oficio en inscripción.

La cancelación de oficio será también de aplicación para todas aquellas entidades inscritas que por cierre, cese o sanción, dejen de prestar actividades en sus servicios o centros.

Artículo 8

1. La inscripción podrá ser solicitada por las entidades a través de su titular o de su representante legal. La solicitud dirigida al Gerente de Servicios Sociales estará disponible en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y podrá presentarse:

a) Presencialmente. Preferentemente, en alguna de las Gerencias Territoriales de las provincias en las que la entidad ejerza su actividad; o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquier otro centro de los que se señalan en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) De forma electrónica. A estos efectos, el titular de la entidad o su representante legal deberán disponer de DNI electrónico, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como aquellos certificados que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio de certificación a que se refiere este apartado reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados cursarán sus solicitudes, junto con la documentación necesaria que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, a través del registro

electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se accede desde la sede electrónica citada, sin perjuicio de que pueda requerirse al particular la exhibición del documento o información original, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por la persona interesada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación.

La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

2. La solicitud deberá ir acompañada de copia de la siguiente documentación:

- a)** DNI/NIE de quien ostenta la representación de la entidad y firma la solicitud de inscripción, salvo que se autorice a la Administración para verificar este dato de identidad.
- b)** En su caso, documento acreditativo de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud de inscripción. A estos efectos, se considera documento acreditativo el documento de representación voluntaria firmado por ambas partes.
- c)** NIF de la entidad cuya inscripción se solicita, salvo que se autorice a la Administración a verificar este dato de identidad.
- d)** Estatutos de la entidad, cuando proceda, y que contendrán necesariamente los fines sociales y el domicilio legal.
- e)** Memoria de la entidad, según modelo disponible en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>)

Artículo 8.º redactado por el número uno del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero). Vigencia: 13 enero 2015

Artículo 9

La Gerencia Territorial de Servicios Sociales comprobará la documentación presentada y elevará el expediente en el plazo de treinta días a la Gerencia de Servicios Sociales, para su resolución en los quince días siguientes.

La notificación al interesado de la resolución de inscripción, deberá contener los datos del asiento registral donde ha quedado inscrita la entidad.

Artículo 9.º redactado por el número dos del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero). Vigencia: 13 enero 2015

Capítulo II de la inscripción de servicios

Artículo 10

Las entidades que cuenten con uno o varios servicios de carácter social, deberán solicitar su inscripción en el libro de registro respectivo.

Artículo 11

La inscripción de un servicio podrá ser solicitada por las entidades a través de su titular o de su representante legal. La solicitud dirigida al Gerente de Servicios Sociales estará disponible en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y podrá presentarse:

a) Presencialmente. Preferentemente, en alguna de las Gerencias Territoriales de las provincias en las que se preste el servicio o en cualquiera de las unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquier otro centro de los que se señalan en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) De forma electrónica. A estos efectos, el titular de la entidad o su representante legal deberán disponer de DNI electrónico, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como aquellos certificados que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio de certificación a que se refiere este apartado reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados cursarán sus solicitudes, junto con la documentación necesaria que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se accede desde la sede electrónica citada, sin perjuicio de que pueda requerirse al particular la exhibición del documento o información original, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por la persona interesada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación.

La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

Artículo 11.º redactado por el número tres del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero). Vigencia: 13 enero 2015

Artículo 12

A la solicitud de inscripción se deberá acompañar una memoria del servicio referida a las siguientes normas de funcionamiento:

- a)** Organización técnica con indicación de la formación de los responsables y trabajadores indicando sus nombres y apellidos.
- b)** Condiciones de utilización.
- c)** Derechos y deberes de los usuarios.

La memoria se ajustará al modelo disponible en la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Artículo 12.º redactado por el número cuatro del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero). Vigencia: 13 enero 2015

Artículo 13

La Gerencia Territorial de Servicios Sociales comprobará la documentación presentada y elevará el expediente en el plazo de treinta días a la Gerencia de Servicios Sociales, para su resolución en los quince días siguientes.

La notificación de la resolución de inscripción, deberá contener los datos del asiento registral donde ha quedado inscrita la entidad.

Artículo 13.º redactado por el número cinco del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero). Vigencia: 13 enero 2015

Capítulo III de la autorización e inscripción de los centros

Véase D [CASTILLA LEÓN] 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección («B.O.C.L.» 7 abril)

Artículo 14

La autorización es el acto por el cual la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, permite el comienzo de las actividades del centro, o su modificación o clausura.

Será necesaria la autorización administrativa en los siguientes casos:

- a)** Apertura, por cumplirse las condiciones y requisitos establecidos.
- b)** Modificación sustancial consistente en:
 - Traslado de ubicación.
 - Cambio de titularidad.
 - Cambio en más de un 25% de la autorizada.
- c)** Cierre o cese tanto definitivo como temporal de sus actividades.

Artículo 15

La autorización será solicitada por el titular o representante legal de la entidad en instancia normalizada, y se presentará en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social correspondiente al centro.

Téngase en cuenta que, conforme al número siete del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero), las referencias a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, se entenderán hechas a la Consejería competente en materia de servicios sociales y a los órganos administrativos que gestionan territorialmente las competencias en materia de servicios sociales, respectivamente.

Artículo 16

Para la autorización de un nuevo centro, será necesario que cumplan los requisitos mínimos y específicos de autorización, que se regularán oportunamente para cada clase de centro y su titular aportará en el momento de presentar la solicitud la siguiente documentación:

- 1.** Licencia municipal de apertura o cédula de habitabilidad.
- 2.** Planos del centro, número de plazas, y descripción de su equipamiento.
- 3.** Documento acreditativo de la titularidad que ostenta la entidad sobre el inmueble.
- 4.** Tarifa de precios y plantilla de personal.
- 5.** Reglamento de régimen interior que contendrá al menos:
 - a)** Organización y funcionamiento.
 - b)** Normas de admisión.
 - c)** Derechos y deberes de los usuarios.
 - d)** Organos de participación.

Artículo 17

Para la modificación sustancial se acompañará a la solicitud de autorización, un escrito expresando los motivos o causas que la aconseja.

Artículo 18

Para el cierre o cese se acompañará a su solicitud, un escrito expresando los motivos o causas que lo aconsejen y fecha en la que se pretende hacerlo efectivo.

Artículo 19

Presentada la solicitud de autorización y su documentación, serán examinadas por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales que realizará una visita de comprobación y elaborará la propuesta favorable o desfavorable que se acompañará de un informe de infraestructura o informe social detallado sobre su idoneidad. En el plazo de treinta días elevará el expediente a la Gerencia de Servicios Sociales, para su resolución en los treinta días siguientes.

Artículo 19.º redactado por el número seis del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero). Vigencia: 13 enero 2015

Artículo 20

La notificación de la resolución que autorice la apertura y funcionamiento contendrá los datos del asiento registral del centro, y la obligación del interesado de presentar en el plazo de quince días en el Servicio Territorial correspondiente, un libro para que sea foliado y sellado, que estará a disposición de los usuarios en el centro; para que manifiesten libremente sus peticiones y quejas.

Téngase en cuenta que, conforme al número siete del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero), las referencias a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, se entenderán hechas a la Consejería competente en materia de servicios sociales y a los órganos administrativos que gestionan territorialmente las competencias en materia de servicios sociales, respectivamente.

Capítulo IV de la acreditación de los centros y servicios

Artículo 21

La acreditación es el acto por el cual la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, reconoce mediante resolución, que el centro o servicio registrado reúne una especial garantía de calidad e idoneidad para los usuarios.

Téngase en cuenta que, conforme al número siete del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero), las referencias a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, se entenderán hechas a la Consejería competente en materia de servicios sociales y a los órganos administrativos que gestionan territorialmente las competencias en materia de servicios sociales, respectivamente.

Artículo 22

Para obtener la acreditación de un centro o servicio, será necesario que cumplan los requisitos específicos relativos a la calidad de la prestación, la cualificación del personal y las especiales condiciones arquitectónicas y de equipamiento del inmueble, que se determinarán oportunamente y adecuarse a los criterios y condiciones siguientes:

- 1)** Encuadramiento en los Planes Regionales de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

2) Aceptar las sugerencias e instrucciones que le requiera la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

Artículo 23

La solicitud de acreditación, firmada por el titular o representante legal de la entidad, se presentará en el Servicio Territorial correspondiente al centro o servicio.

Presentada la solicitud, el Servicio Territorial realizará un informe detallado sobre su conveniencia, en el plazo de treinta días y elevará el expediente a la Dirección General de Servicios Sociales para su resolución en los treinta días siguientes.

Artículo 24

La acreditación se otorgará por un periodo máximo de un año y estará sujeta al cumplimiento de las condiciones requeridas para su concesión, de tal forma, que si durante su vigencia se incumplen, la acreditación podrá ser suspendida o cancelada.

Artículo 25

La solicitud de renovación de la acreditación, deberá presentarse con tres meses de antelación respecto a la fecha de terminación de su vigencia, siguiendo los mismos trámites que para la solicitud inicial, caso contrario, perderá la condición de centro o servicio acreditado.

La acreditación otorgada y sus renovaciones se inscribirán de oficio en el Registro.

Título III Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social

Artículo 26

El Registro de entidades, servicios y centros de carácter social de Castilla y León, constituye un instrumento de conocimiento y ordenación para facilitar la gestión de los servicios sociales y tiene un carácter público, obligatorio y gratuito.

El Registro se adscribe orgánicamente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y funcionalmente a la Dirección General de Servicios Sociales.

Téngase en cuenta que, conforme al número siete del artículo 1 del D [CASTILLA Y LEÓN] 3/2015, de 8 enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades («B.O.C.L.» 12 enero), las referencias a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, se entenderán hechas a la Consejería competente en materia de servicios sociales y a los órganos administrativos que gestionan territorialmente las competencias en materia de servicios sociales, respectivamente.

Artículo 27

El Registro se estructura en dos secciones, la relativa a entidades y la correspondiente a los servicios y centros de carácter social, cada una con su libro registral respectivo.

Artículo 28

En los libros de Registro de entidades, servicios y centros de carácter social, podrán practicarse las siguientes clases de asientos:

- 1.** Inscripciones: podrán ser básicas o complementarias.
 - a)** Inscripciones básicas son aquellos asientos definitivos que suponen el acceso de una entidad, centro o servicio al Registro, dotándolos del número registral correspondiente.
 - b)** Las inscripciones complementarias son las que sin implicar nuevo número registral, hacen constar de modo sucesivo hechos posteriores susceptibles de inscripción.

2. Anotaciones preventivas: Son aquellos asientos de vigencia temporal que suponen el acceso de una entidad, servicio o centro al Registro, dotándolos del número registral correspondiente.
3. Cancelaciones. Son aquellas que dejan sin efecto un asiento registral anterior.

Artículo 29

El libro registral de entidades, estará constituido por hojas numeradas y selladas, y la inscripción contendrá los siguientes datos:

- 1) Denominación o nombre de la entidad.
- 2) Domicilio social, teléfono y fax.
- 3) Ambito territorial de actuación.
- 4) CIF o NIF.
- 5) Naturaleza de la entidad y ausencia o no de ánimo de lucro.
- 6) Centros o servicios cuya titularidad ostenta, en su caso.
- 7) Fecha de inscripción y cancelación en el Registro.
- 8) Número de Orden.
- 9) Observaciones.

Artículo 30

El libro registral de servicios y centros estará constituido por hojas numeradas y selladas. La inscripción contendrá los siguientes datos:

- 1) Denominación del servicio o centro.
- 2) Domicilio social, teléfono y fax.
- 3) Identificación de la entidad titular y su número de registro, en su caso.
- 4) Ambito territorial de actuación y capacidad.
- 5) Condiciones de admisión.
- 6) Fecha de autorización y de acreditación, en su caso.
- 7) Fecha de inscripción y cancelación en el Registro.
- 8) número de Orden.
- 9) Observaciones.

En relación con los centros de atención a víctimas de violencia de género, la inscripción de los datos anteriores se adecuará a las prescripciones de seguridad y confidencialidad que son propias de los centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León.

Párrafo final del artículo 30 introducido por la disposición final primera del D [CASTILLA Y LEÓN] 2/2019, de 7 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de la Red de Atención a las víctimas de violencia de género de Castilla y León («B.O.C.L.» 11 febrero). Vigencia: 3 marzo 2019

Artículo 31

Los datos registrados podrán ser objeto de publicaciones y estadísticas por parte de la Administración Autónoma.

Artículo 32

Las entidades vendrán obligadas a comunicar a los Servicios Territoriales todo cambio que se produzca sobre las circunstancias anotadas en el Registro, siempre que no implique la solicitud de modificación sustancial regulada en el artículo 14, dentro de los dos meses siguientes de producirse el hecho objeto de modificación.

Disposición adicional

En caso de no resolverse las solicitudes presentadas por los interesados en los sesenta días a que hace referencia los artículos 9.º, 13, 19 y 23 de este Decreto se considerarán desestimadas, salvo lo previsto en la Disposición Transitoria Primera.

Disposiciones transitorias.

Las entidades que tuvieran centros dentro del ámbito de aplicación de este Decreto, con anterioridad a su entrada en vigor el día 1 de julio de 1993, deberán presentar solicitud para su autorización, acompañada de la documentación establecida en el artículo 16, en los siguientes plazos:

- Para centros menores de 60 plazas, antes del 31 de diciembre de 1995.
- Para centros de 60 o más plazas, o que estén catalogados, antes del 31 de diciembre de 1997.

Disposición Transitoria 1.^a redactada por el artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 295/1994, 22 diciembre, por el que se modifica el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, que regula la autorización, acreditación y Registro de entidades, servicios y centros de carácter social («B.O.C.L.» 28 diciembre). Vigencia: 1 enero 1995

2

Las entidades que tuvieran centros dentro del ámbito de aplicación de este Decreto, con apertura posterior al 1 de julio de 1993, se les podrá conceder una autorización con carácter provisional hasta el 31 de diciembre de 1995, para que durante este tiempo justifiquen, en caso de faltarle, alguno de los requisitos específicos de autorización.

Disposición Transitoria 2.^a redactada por el artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 295/1994, 22 diciembre, por el que se modifica el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, que regula la autorización, acreditación y Registro de entidades, servicios y centros de carácter social («B.O.C.L.» 28 diciembre). Vigencia: 1 enero 1995

3

Incurrirán en infracción administrativa las entidades que a partir de los plazos establecidos respectivamente no cumplan los requisitos, y siguieren prestando la atención de carácter social, sin perjuicio de la prórroga que la Dirección General de Servicios Sociales le pueda conceder para su justificación.

Disposición Transitoria 3.^a redactada por el artículo único del D [CASTILLA Y LEÓN] 295/1994, 22 diciembre, por el que se modifica el Decreto 109/1993, de 20 de mayo, que regula la autorización, acreditación y Registro de entidades, servicios y centros de carácter social («B.O.C.L.» 28 diciembre). Vigencia: 1 enero 1995

Disposición derogatoria

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, quedarán derogadas las disposiciones siguientes:

- El Decreto 107/1990, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones y requisitos de Centros de la Tercera Edad.
- La Orden de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de 24 de enero de 1985, por la que se establece el Registro de entidades y centros de servicios sociales de Castilla y León.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de este Decreto.

Disposiciones finales.

1

Se faculta al Consejero de Sanidad y Bienestar Social para dictar las disposiciones correspondientes en el desarrollo de este Decreto.

2

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1993.